

res, así à los que residen en esta Corte, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que de oy en adelante no impriman papel de ningun estado, y calidad que sea, y en especial los que fueren de personas Estrangeras sin expresa licencia del Consejo, u del Señor del, à quien está encargada la incunveniencia de las impresiones, y que no den letras, caxas, ni otros instrumentos à sus Oficiales para que lo executen en casas particulares, pena al que contraviniere de diez años de Presidio, y de quinientos ducados de vellon; y que se passará à tomar contra ellos otra sebera resolución, y lo señalaron: Y porque se nos ha dado noticia, que en algunas Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, no se observa puntualmente el dicho Auto, contraviniedo à lo que en él se previene, y à lo dispuesto por las leyes, y Pragmatica, vltimamente hecha sobre la impresion de los Libros, y no siendo justo que estos se impriman, sin que primero se reconozcan, y aprueben, y se executen las demás diligencias prevenidas à este fin, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. otras
Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el dicho Auto inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y en su execucion, y cumplimiento hagais que los Impressores que huvieren en estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, le observen, guarden, cumplan, y executen inviolablemente sin exceder del en manera alguna: Y que no impriman, ni buelvan à reimprimir libros, papeles, ni otras cosas, aunque esten impressas, sin que primero se ayan visto, reconocido, y aprobado, y preceda licencia del Consejo, y las demás diligencias necesarias para su impresion, y so-

las

